

## EL ARBITRAJE PREVIO EN LAS ASOCIACIONES DE CANALISTAS

CHRISTIAN ROJAS CALDERÓN<sup>1</sup>

### INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene por objeto abordar una específica situación dentro de lo que se ha venido en denominarse conflictividad judicial en materia de derechos de aguas.

En efecto, esta presentación no tiene afanes de plantear cuestiones *de lege ferenda*, ni establecer con ese objeto paradigmas acerca de este tema, sino que dar cuenta simplemente de una situación de hecho que ha devenido con fundamento legal y jurisprudencial.

Asimismo, por lo demás cuestión que resulta más o menos obvia del título de este trabajo, se plantea una tesis ante esta situación que se describirá como hipótesis sobre la cual se realizará esta ponencia.

### I. LAS ORGANIZACIONES DE USUARIOS DE AGUAS

Las Organizaciones de Usuarios de Aguas, pueden ser descritas como aquellas entidades de carácter privado, sin fines de lucro, reglamentadas fundamentalmente –pero no exclusivamente– en el Código de Aguas y cuyas funciones principales son administrar los cauces o las fuentes de agua sobre los cuales ejercen sus funciones, según el caso; distribuir las aguas entre sus miembros; y resolver los conflictos que pudieran suscitarse entre sí, o bien entre estos y la propia organización respecto de ciertas y determinadas materias.

Conforme la definición anterior se desprende cuáles son las funciones principales de las organizaciones de aguas:

- a) Administrar los cauces naturales o artificiales, en los casos de aguas superficiales, o la napa, en caso de aguas subterráneas, sobre los cuales ejerce jurisdicción.
- b) Distribuir las aguas entre los miembros de la respectiva organización.
- c) Resolver los conflictos que pueden suscitarse entre los distintos miembros de la respec-

tiva organización, o entre esta y algún miembro, relativas a la repartición de aguas o ejercicio de los derechos que tengan como integrantes de la organización<sup>2</sup>.

Se trata de entidades de carácter enteramente privado que, sin embargo, cumplen funciones públicas como, por ejemplo, y tal como ya se señaló, distribuir aguas entre sus miembros; resolver conflictos, desempeñando, a este respecto un verdadera función jurisdiccional; y, en ciertos y determinados casos, puede solicitar y obtener el auxilio de la fuerza pública.

No obstante que se trata de entidades de carácter enteramente privado, se deja muy poco margen a los interesados para que, en virtud del principio de la autonomía de la voluntad –que es uno de los pilares de nuestro ordenamiento jurídico privado–, puedan acordar en los estatutos de la respectiva organización, las normas que estimaren convenientes.

Por el contrario, tal principio, se encuentra en este caso bastante restringido, toda vez que, salvo algunas pocas excepciones, deben regirse por lo que establece el Código de Aguas.

Asimismo, por tratarse de entidades de carácter enteramente privado, la autoridad administrativa –léase Dirección General de Aguas– y excepcionalmente, la judicial, tienen muy pocas atribuciones, las que solo pueden ejercerse excepcionalmente.

Dentro de las organizaciones descritas es posible distinguir en la legislación chilena tres clases, a saber: las Comunidades de Aguas, respecto de las cuales la legislación de aguas se refiere en forma abundante; las Asociaciones de Canalistas; y las Junta de Vigilancia, dos últimas a quienes hace aplicables en lo que no se oponga a la naturaleza de las mismas, la legislación aplicable a la primera de las citadas conforme lo dispuesto en el artículo 257 y 267 del Código de Aguas.

En el caso de las Asociaciones de Canalistas, los derechos de los miembros se expresan en ac-

<sup>1</sup> Abogado

<sup>2</sup> Vide al efecto el trabajo de Gonzalo Muñoz Escudero "Estatuto jurídico de las organizaciones de Usuarios de Aguas", en Revista de Derecho de Aguas de la Universidad de Atacama, volumen IX, 1998, pp. 115 a 133.

ciones y, análogamente a lo que ocurre en las sociedades anónimas, cada acción representa una parte alícuota o proporcional de los derechos totales que forman la respectiva organización.

## II. HISTORIA LEGISLATIVA

En esta última clase de organizaciones de agua, las Asociaciones de Canalistas, se ha venido planteando a través del tiempo, vía desarrollo histórico, doctrinal y jurisprudencial, la idea que la última función enunciada precedentemente es exclusiva y excluyente para ella —aunque extensible también actualmente a las Comunidades de Aguas y a las Juntas de Vigilancia—.

Esta última función referida se encuentra ya consagrada en la actual legislación, tal como se indicará *infra*, pero ella ha tenido una expresión histórica que se estima necesario revisar.

Así pues en la Ley N° 2.139 de Asociaciones de Canalistas, de 9 de noviembre de 1908, en su artículo 17 consagraba la función pública entregada al Directorio de la Asociación en el siguiente tenor:

*“El directorio de cada asociación resolverá con el carácter de árbitro arbitrador todas las cuestiones que se susciten entre los accionistas, sobre derechos o repartición de aguas, y las que surjan entre los accionistas y la asociación. No habrá lugar a impugnaciones, ni recusaciones ni a recursos de apelación o de casación.*

*Las resoluciones del directorio se cumplirán en la forma determinada en el Código de Procedimiento Civil, para el cumplimiento de las sentencias arbitrales.*

*Los que se sintieren perjudicados por ellas podrán ocurrir en vía ordinaria, ante los Tribunales de Justicia, pidiendo se modifiquen con arreglo a la ley y a los contratos, pero este recurso no obstará a que las resoluciones del Directorio se cumplan y surtan efecto durante el juicio, salvo que sean suspendidas por auto ejecutoriado del juez de la causa”<sup>3</sup>.*

Posteriormente, con la promulgación de la Ley N° 9.909 de 28 de mayo de 1951 que consagra el primer Código de Aguas, es posible detectar que dicha disposición referida precedentemente se mantiene casi de manera inalterada,

cuando consagra en el artículo 138 la misma facultad, para en los artículos 139 a 141 señalar el procedimiento y el derecho del agraviado para recurrir a los Tribunales Ordinarios de Justicia en caso de un fallo desfavorable.

Eso sí, se establece una clara diferencia en cuanto al objeto del arbitraje, puesto que ahora serán solo *“las cuestiones que se susciten entre los accionistas sobre repartición de aguas o ejercicios de los derechos que tengan como miembros de la Asociación, y las que surjan sobre las mismas materias entre los accionistas y la Asociación”<sup>4</sup>*, dado que del paso del tiempo apoyado en el desarrollo jurisprudencial, quedó meridianamente claro que la Asociación no tenía facultades para determinar derechos, solo dirimir disputas acerca del ejercicio de los derechos, mas no acerca de ellos mismos, sobre su naturaleza, entidad y características.

Finalmente, el actual Código de Aguas de 1981, en los artículos 243 a 247 consagra esta facultad jurisdiccional señalada en términos casi idénticos que su predecesor, del siguiente tenor:

*“Art. 244. El directorio resolverá como árbitro arbitrador, en cuanto al procedimiento y al fallo, todas las cuestiones que se susciten entre los comuneros sobre repartición de aguas o ejercicio de los derechos que tengan como miembros de la comunidad y las que surjan sobre la misma materia entre los comuneros y la comunidad.*

*Las resoluciones del directorio, en las cuestiones a que se refiere el inciso anterior, solo podrán adoptarse con el acuerdo de la mayoría absoluta de los miembros asistentes, y los fallos llevarán por lo menos la firma de los que hayan concurrido al acuerdo de la mayoría.*

*No habrá lugar a impugnaciones ni recusaciones y las resoluciones solo serán reclamables en la forma establecida en el artículo 247.*

*Servirá de actuario y tendrá la calidad de Ministro de Fe, el secretario de la comunidad o, en su defecto, el que designa el directorio”.*

## III. FUNCIÓN JURISDICCIONAL

Puestos entonces en el campo de acción que es objeto de este trabajo, cabe desde ya afirmar —a lo menos de una manera preliminar—, si entendemos por Jurisdicción *aquella función pública realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina*

3 Dirección General de Obras Públicas. Departamento de Riego; *“Recopilación de Aguas”*, Soc. Imp. y Lit. Universo, Santiago, 1931, pp. 21 a 25.

4 Código de Aguas; edición oficial, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1951, pp. 46 y 47.

el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución<sup>5</sup>, que una de las funciones que deben realizar las Asociaciones de Canalistas es una función de tipo jurisdiccional.

Tal como se ha expresado, dentro de las atribuciones de una Asociación de Canalistas, se encuentra la de constituirse al efecto como árbitro arbitrador –de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 243 a 247 en relación con el artículo 258, todos del Código de Aguas–, para resolver todas aquellas cuestiones que se susciten sobre repartición de aguas o ejercicio de los derechos que tengan como miembros de la comunidad y que surjan sobre la misma materia entre los asociados y la Asociación.

Conforme lo anterior, al haber un conflicto de los enunciados, debe solucionarse por la vía dispuesta en la ley específica al efecto.

En todo caso –y en el evento que el accionista se sintiera perjudicado por la resolución que emitiera el Directorio de la Asociación de Canalistas en su fallo arbitral–, este podrá reclamar de él ante los Tribunales Ordinarios de Justicia dentro del plazo de seis meses, conforme lo dispone el artículo 247 del Código de Aguas y de acuerdo al procedimiento señalado en el artículo 177 del mismo cuerpo legal.

Cabe recordar que, en esta materia, es decir, cuando se susciten cuestiones sobre repartición de aguas o ejercicio de los derechos que tengan como miembros de la comunidad y que surjan sobre la misma materia entre los asociados y la Asociación, el Directorio de la misma tiene facultades jurisdiccionales y excluyentes.

El fundamento de esta afirmación se encuentra respaldado en la opinión de la Doctrina y de la Jurisprudencia reiterada de nuestros Tribunales Superiores de Justicia.

#### A) LA DOCTRINA

A estos efectos don Pedro Lira Urquieta y don Lorenzo de la Maza, en su obra *“Régimen Legal de las Aguas en Chile”*, señalan que *“la más importante de las facultades que la ley atribuye al Directorio –refiriéndose al Directorio de las Asociaciones de Canalistas y comentando la Ley N° 2.139–, es sin duda la establecida en el artículo 17”*, y más adelante agregan que *“de acuerdo con este artículo, por consiguiente, los*

*accionistas no pueden someter las cuestiones sobre derechos o repartición de aguas a que se refiere, al conocimiento y fallo de la justicia ordinaria (...) se trata de un caso de arbitraje forzoso, análogo a los casos que establece el artículo 176 de la Ley Orgánica de Tribunales”*<sup>6</sup>.

Por otra parte don Luis Ochagavía Valdés en el capítulo dedicado al “Funcionamiento de las Juntas de Vigilancia”, de la célebre obra colectiva coordinada por don Ciro Vergara Duplaquet, *“Comentarios al Código de Aguas”*, tratando las atribuciones otorgadas al Directorio para que resuelva como árbitro arbitrador ciertos asuntos sometidos a su Jurisdicción señala que *“debemos destacar también que la competencia que nos preocupa es obligatoria para las partes, impidiéndose de esta manera que se entregue el conocimiento de estos asuntos a otras autoridades. Tal principio resulta evidente, dados los términos usados en el artículo 138 que dice literalmente: “El Directorio constituido en la forma indicada en el artículo 128 resolverá con calidad de árbitro arbitrador, en cuanto al procedimiento y al fallo, todas las cuestiones...”*. En consecuencia, nos encontramos frente a un arbitraje forzoso establecido por la ley de la misma naturaleza de aquellos que contempla en artículo 227 del Código Orgánico de Tribunales”<sup>7</sup>.

Finalmente, don Patricio Aylwin Azócar, en su obra *“El Juicio Arbitral”*, señala como materia de arbitraje forzoso, esto es aquel juicio arbitral que es impuesto imperativamente por la ley como el único procedimiento para resolver determinados litigios, las cuestiones sobre repartición de agua y ejercicio de derechos en comunidades de agua y asociaciones de canalistas.

Al efecto señala: *“Entre las atribuciones que el Código confiere a este Directorio está la de ejercer la jurisdicción arbitral de que tratan los arts. 244 y 247 (...) En virtud de lo dispuesto en el art. 258 si los comuneros en las aguas se constituyen en Asociación de Canalistas, corresponde esa jurisdicción arbitral, en iguales términos, al Directorio de la misma (...) Se consagra en esta norma un nuevo caso de arbitraje obligatorio, que debe sumarse a los que señala el art. 227 del C.O.T. En efecto, concurren en él todos los caracteres de una jurisdicción extraordinaria distinta*

6 Lira Urquieta, Pedro y de la Maza, Lorenzo; *Régimen Legal de las aguas en Chile*. Editorial Nascimento, Santiago, 1940, p. 121 a 123.

7 Ochagavía Valdés, Luis; *“Funcionamiento de las Juntas de Vigilancia”* en *“Comentarios al Código de Aguas”* coordinación de Ciro Vergara Duplaquet, Tomo II, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1960, pp. 120 a 125.

5 Couture, Eduardo J.; *“Fundamentos de Derecho Procesal Civil”*, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1993, pp. 40.

de la que tienen los tribunales permanentes, a la cual otorga de manera expresa los caracteres de arbitral, excluyendo la competencia de la justicia ordinaria en las causas que expresa”.

Más adelante agrega, al tratar de las cuestiones entre canalistas y la comunidad o Asociación, señalando que “Han de versar sobre las mismas materias indicadas en el número anterior: repartición de las aguas y ejercicio de los derechos que a los accionistas corresponde como miembros de la organización. Se producirán principalmente a raíz de los acuerdos que el Directorio o aun las Juntas de Accionistas adopten acerca de asuntos propios de su competencia”<sup>8</sup>.

Luego, de la revisión histórica y doctrinal que esta materia, es posible afirmar que la facultad concedida a las Asociaciones de Canalistas importa una *jurisdicción extraordinaria* distinta de la que tienen los tribunales permanentes, excluyendo, por tanto, la competencia de la justicia ordinaria en las causas que expresamente indica, que son las cuestiones que se susciten entre comuneros y la Asociación sobre repartición de las aguas y ejercicio de los derechos que a los accionistas corresponde como miembros de la organización.

Incluso pareciera que con tal fin fue concebida, pues cabe recordar que la época en que fue establecida la facultad referida –que hoy aparece consagrada en los artículos 243 y siguientes del Código de Aguas–, en la Ley N° 2.139 de 1908 sobre Asociaciones de Canalistas, esta fue contemporánea a la dictación del primer Código de Procedimiento Civil, de manera tal que la intención legislativa era efectivamente la de excluir de la competencia ordinaria esta clase de conflictos.

## B) LA JURISPRUDENCIA

Por otro lado, en lo que refiere a los fallos de nuestros Tribunales Superiores de Justicia acerca de esta materia, se ha resuelto que “(...) la jurisprudencia es uniforme en admitir que este recurso –refiriéndose al recurso de protección–, no ha sido creado para solucionar conflictos específicos entre las partes, cuando dicho conflicto se encuentra sometido al conocimiento de los Tribunales –como sería el caso en que si algún conflicto tiene algún comunero debe remitirse a reclamar primero al Directorio constituido al efecto como Tribunal Arbitral, y luego, si es que se sintiera agraviado, recurrir a los Tribunales Ordinarios de Justicia–, porque el

*asunto con la intervención de ellos se halla justamente bajo el imperio o autoridad del derecho, y los actos de aquel modo reprochados pueden ser corregidos por los medios que la ley franquea. Por lo tanto, la protección no puede convertirse o transformarse en un resorte supletorio de esos mecanismos legales”<sup>9</sup>.*

Por otro lado, los Tribunales igualmente han fallado que “el llamado recurso de protección no configura, en sí, ni fue creado con la finalidad de servir y ejercitarse en reemplazo de acciones y procedimientos ordinarios o especiales, en que debe debatirse la cuestión *sub lite* con la latitud e igualdad de oportunidades y quizás, también, con la maduración reposada (no 24 horas o tres días), que las controversias requieren para una acertada y justa decisión. Solo así los derechos que las partes alegan pueden ser objeto de serenos estudios, rindiéndose, conforme las normas de un justo proceso, las probanzas del caso”<sup>10</sup>.

También se ha fallado, luego de desechar el recurso de protección intentado dado que no se habían probado los fundamentos de este, desechándolo además, porque la Junta de Vigilancia recurrida había actuado conforme a Derecho y dentro de sus atribuciones –tal como sería el caso de autos–: “Que analizando el asunto desde otro ángulo, como quiera que los hechos que motivan el recurso dicen relación con el perjuicio en el aprovechamiento de las aguas de los titulares de los respectivos derechos (...) tal cumplimiento o reconocimiento de sus derechos bien puede impetrarse mediante el ejercicio del recurso y en el procedimiento de los artículos 181 y siguientes del Código de Aguas”<sup>11</sup>.

Los anteriores fallos discurren sobre la base que existiendo una vía idónea señalada por la ley al efecto, no puede intentarse por otra vía diversa la solución de conflictos específicos entre las partes, cuando dicho conflicto se encuentra sometido al conocimiento de los Tribunales que se hallan bajo el imperio o autoridad del Derecho.

9 *Repertorio de Legislación y Jurisprudencia Chilenas. Código de Aguas*, p. 11; “Cabrera Saavedra, Manuel con Organización de Usuarios del Canal Azapa (OPUCA)”, C. Suprema, 3 de septiembre de 1990, RDMA, vol. I (1990), p. 386.

10 *Revista de Derecho de Minas y Aguas*, “Sotomayor Salgado, Julio Alfonso y otros con Empresa Eléctrica Pehuenche S.A. y otros”, C. Apelaciones de Santiago, 23 de mayo de 1991, C. Suprema 20 de junio de 1991, vol II (1991), pp. 342 a 352.

11 *Revista de Derecho de Minas y Aguas*, “Comunidad de Aguas Canal Arrau con Junta de Vigilancia del Río Ñuble”, C. Apelaciones de Santiago 18 de febrero de 1991, C. Suprema 14 de marzo de 1991, vol II (1991), pp. 352 a 355.

8 Aylwín Azócar, Patricio; “*El Juicio Arbitral*”, Fallos del Mes, cuarta edición, Santiago, 1982, pp. 101 y siguientes.

Por último, dos recientes Jurisprudencias han reforzado las ideas plateadas precedentemente.

La primera de fecha 17 de julio de 2001, rol de C. S. N° 3.742-2000, señala en su parte pertinente, por la que acoge un recurso de casación en el fondo, que los asociados en una organización de usuarios de aguas, específicamente en este caso los asociados a una Asociación de Canalistas, *“deben necesariamente acudir al procedimiento señalado en el artículo 243, esto es, reclamar al directorio, el cual, conforme al artículo 244, resolverá como árbitro arbitrador, en cuanto al procedimiento y fallo, todas las cuestiones que se susciten entre los comuneros sobre repartición de aguas o ejercicio de los derechos que tengan como miembros de la comunidad”*; y más adelante agregar en el considerando 15° que *“la señalada es la única manera de entender la normativa aplicable al caso, pues de otro modo no se explicaría la existencia de dos formas distintas de resolver conflictos análogos; de nodo que las normas que los contemplan deben interpretarse armónicamente, para llegar a la conclusión de que el tribunal que establece el artículo 244 del Código de Aguas viene a constituir una de las excepciones legales a la competencia general a que se refiere la parte final del artículo 134 del Código Orgánico de Tribunales”*.

Como ya se enunciaba la Excm. Corte Suprema, acogió el recurso de casación en el fondo *“pues efectivamente se ha incurrido en la infracción denunciada, al resolver la Corte de Apelaciones de La Serena, como tribunal de alzada del Segundo Juzgado Civil de Ovalle, que este tenía competencia para conocer del presente juicio en circunstancia que, de acuerdo con la normativa señalada, era incompetente para ello, en atención a la calidad de comunera de una asociación de canalistas que detentaba la actora”*<sup>12</sup>.

La segunda de fecha 8 de agosto de 2001, rol de C. de A. de La Serena N° 25.543, por el que se negó lugar a un recurso de protección en materia de aguas, resolvió a su vez que *“de lo que se ha tenido por probado precedentemente se desprende que se ha producido una dificultad o discrepancia entre la recurrente y la Asociación de Canalistas recurrida, a la cual pertenece, en relación al ejercicio de su derecho de aprovechamiento de aguas ya que la primera pretende como única fuente de abastecimiento de sus aguas”*, para más adelante agregar que *“de conformidad al artículo 244 del Código de Aguas el tipo de conflicto re-*

*ferido en el fundamento anterior debe ser elevado ante el directorio de la organización de usuarios, que en el caso de autos es el de la Asociación de Canalistas del Embalse Cogotí, a fin de que este conozca del mismo y lo falle como árbitro arbitrador, pudiendo quien se sienta perjudicado reclamar de él ante los Tribunales Ordinarios de Justicia, dentro del plazo de seis meses contados desde la fecha de su notificación, reclamación que se sustanciará por los trámites del juicio sumario”*; para agregar finalmente fundando el rechazo de la acción constitucional intentada en que *–luego de dejar en claro que no se ha producido ni amenazado con producir una situación de hecho que alterara el statu quo– debía agregarse para fundar el rechazo “la existencia de un procedimiento específico otorgado por la ley a fin de que se accione en orden a obtener se modifique lo referente al ejercicio del derecho de aprovechamiento de aguas”*<sup>13</sup>.

En síntesis, el criterio tanto de la Doctrina como de la Jurisprudencia es claro, y consiste, simplemente, en que existiendo otra vía para la solución de conflictos en materia de aguas –específica y señalada por la ley al efecto–, no puede sustraerse del conocimiento de dichas vías idóneas y dispuestas por la ley, porque el asunto con la intervención de ellos se halla justamente bajo el imperio o autoridad del derecho, y los actos de aquel modo reprochados pueden ser corregidos por los medios que la ley franquea.

En definitiva, y atendido lo expuesto, dado que existe en la materia una *jurisdicción extraordinaria* distinta de la que tienen los tribunales permanentes, excluyendo, por tanto, la competencia de la justicia ordinaria en las causas que expresamente indica, que son las cuestiones que se susciten entre comuneros y la Asociación sobre repartición de las aguas y ejercicio de los derechos que a los accionistas corresponde como miembros de la organización, que se producirían principalmente a raíz de los acuerdos que el Directorio o aun las Juntas de Accionistas adopten acerca de asuntos propios de su competencia.

De otro modo, por lo demás, aparecería claramente conculcado el *principio de especialidad* de los cuerpos intermedios de la sociedad, en este caso de las organizaciones de usuarios de aguas, cuya consagración legal se encuentra en el inciso 3° del artículo 1 de la Constitución Política de la República, cuando esta señala al efecto que *“El Estado reconoce y ampara a los grupos intermedios a través de los cuales se organiza y*

12 “Corral González, Lucía Victoriana con Asociación de Canalistas del Embalse Cogotí”, juicio sobre ejercicio de derecho de aprovechamiento de aguas, rol Corte Suprema N° 3.742-2000.

13 “Contador Frutos S.A. con Asociación de Canalistas del Embalse Cogotí”, recurso de protección, rol C. de A. de La Serena N° 25.543.

*estructura la sociedad y les garantiza la adecuada autonomía para cumplir sus propios fines específicos”.*

Por lo tanto, la vía de la justicia ordinaria no puede convertirse o transformarse en un resorte supletorio del mecanismo legal exclusivo y excluyente señalado por la ley al efecto.

#### IV. CONCLUSIONES

Conforme lo expuesto *supra* es posible llegar a las siguientes conclusiones:

- 1) Las Organizaciones de Usuarios de Aguas, son entidades de carácter privado, sin fines de lucro, reglamentadas fundamentalmente –pero no exclusivamente– en el Código de Aguas y cuyas funciones principales son administrar los cauces o las fuentes de agua sobre los cuales ejercen sus funciones, según el caso; distribuir las aguas entre sus miembros; y resolver los conflictos que pudieran suscitarse entre sí, o bien entre estos y la propia organización respecto de ciertas y determinadas materias.
- 2) La última función enunciada precedentemente es exclusiva y excluyente y se encuentra ya consagrada en la actual legislación, con un largo desarrollo histórico, con la Ley N° 2.139 de Asociaciones de Canalistas, de 9 de noviembre de 1908; con la Ley N° 9.909 de 28 de mayo de 1951 que consagra el Primer Código de Aguas; y con el actual Código de Aguas de 1981, consagrándose la facultad jurisdiccional referida en los artículos 243 a 247 de dicho cuerpo legal.
- 3) En este sentido se afirma que el Directorio de una Asociación de Canalistas tiene facultades jurisdiccionales y excluyentes.
- 4) Por su parte la opinión de la doctrina mayoritaria consiste en que se consagra en las normas legales citadas norma un nuevo caso de arbitraje obligatorio, que debe sumarse a los que señala el artículo 227 del Código Orgánico de Tribunales. En efecto, concurren en él todos los caracteres de una jurisdicción extraordinaria distinta de la que tienen los tribunales permanentes, a la cual otorga de manera expresa los caracteres de arbitral, excluyendo la competencia de la justicia ordinaria en las causas que expresa.
- 5) Finalmente la opinión de la doctrina recogida en los fallos enunciados consiste en que los usuarios de una organización de usuarios de aguas, específicamente en este caso los asociados a una Asociación de Canalistas, deben necesariamente acudir al procedimiento señalado en el artículo 243, esto es, reclamar al directorio, el cual, conforme al artículo 244, resolverá como árbitro arbitrador, en cuanto al procedimiento y fallo, todas las cuestiones que se susciten entre los comuneros sobre repartición de aguas o ejercicio de los derechos que tengan como miembros de la comunidad; siendo la señalada la única manera de entender la normativa aplicable al caso, pues de otro modo no se explicaría la existencia de dos formas distintas de resolver conflictos análogos; de modo que las normas que los contemplan deben interpretarse armónicamente, para llegar a la conclusión de que el tribunal que establece el artículo 244 del Código de Aguas viene a constituir una de las excepciones legales a la competencia general a que se refiere la parte final del artículo 134 del Código Orgánico de Tribunales.